

Alícuotas del impuesto de sellos para el año 2026



¿Es útil? (0) (0)

San Juan

SUMARIO:

Se detallan las alícuotas del impuesto de sellos aplicables en la provincia de San Juan para el año 2026, según el tipo de acto, contrato u operación. Incluye el tratamiento proporcional para actos generales, operaciones societarias, contratos de seguros, transferencias de inmuebles y vehículos, así como impuestos mínimos y fijos. También se abordan exenciones específicas para operaciones financieras y de seguros destinadas a sectores productivos, el adicional para acción social, y beneficios vinculados al régimen de incentivo a la construcción.

Exención. Operaciones financieras y de seguros destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción

Por ley (San Juan) 6388 [BO (San Juan): 12/11/1993] se exime del impuesto de sellos a los actos, contratos y operaciones, incluida la constitución de garantías, realizados con motivo de operaciones financieras y de seguros institucionalizadas, destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción, a partir del 27/10/1993.

Actos en general. Alícuotas proporcionales

1,60%

Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento.

1- 1,30%

- 1.1. Concesiones otorgadas por autoridad administrativa nacional, provincial o municipal.
- 1.2. Transmisión de dominio de inmuebles en remate judicial o en juicio, debiendo acreditar su pago en sede judicial.
- 1.3. Readquisición de dominio por retroventa.
- 1.4. Transferencias de inmuebles instrumentadas por escritura pública, sobre el precio convenido o avalúo fiscal, el mayor.
- 1.5. Constitución, prórroga y ampliación de hipotecas.
- 1.6. Las prendas, uso y habitación, declaración o constitución de derechos de usufructo, anticresis y servidumbre.
- 1.7. Contrato de Seguro, sobre el monto del premio.
- 1.8. Constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada al fiduciario.
- 1.9. Cesión de derechos.

2- 0,50%

2.1. Constitución, prórrogas, regularizaciones y reconducciones de sociedades civiles y comerciales. Cesión de cuotas de capital, acciones o participaciones sociales. Aumentos de capital, aportes irrevocables de capital y primas de emisión. Emisión de acciones por causa de revalúos contables según leyes vigentes y de la capitalización del ajuste por inflación. Contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración o de constitución de Uniones Transitorias de Empresas. Fusión, escisión, transformación, liquidación y resoluciones parciales de sociedades. Transferencias de fondos de comercio y establecimientos comerciales, industriales o agrícolas. Modificaciones de contratos o estatutos sociales. Actas de distribución de utilidades, dividendos o similares.

En todos los casos cuando no estén encuadradas en el último párrafo del inciso 14 del artículo 177 del Código Tributario.

3- 0,40%

3.1. Compraventa de semovientes y transferencia de marcas y señales.

3.2. Fianzas, avales y garantías personales.

3.3. Contratos de locación y mutuo.

3.4. Los contratos de leasing tributarán en la forma siguiente:

3.4.1. Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.

3.4.2. Segunda etapa: Sobre el valor de la opción de compra de los bienes.

3.5. Novación de contratos.

3.6. Suministro de energía eléctrica.

3.7. Contratos de capitalización y ahorro.

3.8. El otorgamiento de créditos realizados por compañías financieras para la compra de mercaderías, especialmente instrumentado mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales y consecutivas.

3.9. El otorgamiento de créditos bancarios mediante el descuento de pagarés y otros títulos de crédito suscriptos directamente por el beneficiario del crédito.

3.10. El descuento de pagarés de terceros y facturas conformadas realizados por entidades bancarias o financieras. En las condiciones del presente apartado y del apartado inmediato anterior, el último endoso no estará sujeto al presente gravamen.

3.11. La compra de giros o cheques por parte de instituciones bancarias sobre el importe nominal del cheque o giro.

3.12. Los préstamos personales ya sean en efectivo o especialmente instrumentados mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos y en forma independiente de los plazos en que se reintegrarán dichos préstamos.

3.13. Operaciones de pase y aceptaciones bancarias.

3.14. Transferencias de créditos y por cada endoso de títulos de créditos.

3.15. Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario. En las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan en función de la utilización realizada por cada usuario, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de

liquidaciones correspondientes a periodos anteriores. No estarán alcanzadas con el Impuesto de Sellos, las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan a los comercios adheridos. No se aplicarán para este apartado las disposiciones del artículo 4° de la .presente ley.

3.16. Los giros (postales, telegráficos, bancarios y comerciales) y las transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, inclusive los electrónicos por sucursales, filiales, agencias, representaciones, oficinas y similares, desde esta Jurisdicción Provincial hacia su sede, casa central o casa matriz ubicada en otra jurisdicción. No se aplicará para este Apartado las disposiciones del artículo 5 Inciso 4) 5), de la presente ley.

3.17. Los codeudores.

3.18. Transferencias de vehículos usados e inscripciones iniciales de vehículos 0 km, sobre el precio acordado o el valor fijado por la tabla que elabore la Asociación de Concesionarios de Automotores en la República Argentina, al momento de la Instrumentación, el que sea mayor.

4- 0,22%

4.1. Contratos de seguros individuales de vida, sobre la prima que corresponda respecto del contrato.

4.2. Los adelantos en cuentas corrientes bancarias.

5- 0,09%

5.1. Los seguros de vida colectivos.

Impuesto mínimo

Por cada uno de los actos, contratos y operaciones comprendidas en la Sección Primera del Capítulo I de la [Ley \(San Juan\) 2803-I](#), el impuesto no podrá ser inferior a UT 20 (veinte unidades tributarias).

Impuestos fijos

Se gravarán con los impuestos fijos que se indican a continuación, los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) UT 50 (cincuenta unidades tributarias):

1. De testamento por acto público o protocolización de cualquier otro testamento.
2. De revocatoria de testamento o donación.

B) UT 30 (treinta unidades tributarias):

1. Los contratos de compraventa de inmuebles o establecimientos comerciales o industriales, instrumentados privadamente y en las promesas de constitución de derechos reales.
2. De inventario, sea cual fuere la naturaleza y forma de instrumentación.
3. De representación comercial, consignación o comisión.

C) UT 20 (veinte unidades tributarias):

1. Contratos de depósito de bienes muebles o semovientes.
2. Actas de protesto, comprobación de hechos, e inserciones no o protocolización de cualquier instrumento no considerado específicamente.
- 3 Rescisión de cualquier contrato.
4. Mandatos y poderes, por cada contratante u otorgante.
5. Correcciones de errores sin alterar el valor, término o naturaleza del acto.
6. Poderes generales o especiales otorgados ante escribano, incluyendo renovaciones, por cada otorgante.

7. Revocaciones de poderes y rescisión de mandatos, por cada otorgante.
8. Por cada Unidad Funcional en reglamentos de copropiedad y administración en propiedad horizontal.
9. Declaraciones que confirmen actos anteriores o aclaren cláusulas sin modificar valor o situación de terceros.
10. Declaración de aceptación de dominio de inmueble cuando el que lo adquirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición es efectuada para la persona o entidad que acepta o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos.
11. Actas labradas por escribanos no gravadas expresamente.
12. Actos vinculados a tarjetas de crédito o compras, excepto las liquidaciones periódicas de emisores a usuarios incluídas en el artículo 3°.

D) UT 1 (una unidad tributaria):

1. Por cada folio en protocolos de Notarios, además del impuesto del acto.
2. Por cada folio de copias de escrituras o certificados emitidos por Notarios.
3. Por cada folio de testimonios expedidos por la Escribanía Mayor de Gobierno, a cargo del interesado.
4. Por cada folio adicional y cada copia de actos instrumentados privadamente según el Código Tributario.
5. Por cada cheque, giro, orden de pago o documento similar.

E) UT 600 (seiscientas unidades tributarias):

1. Aquellos cuyo monto imponible no se pueda determinar en el momento, estará sujeto a reajuste.
2. Aquellos cuyo monto imponible por su naturaleza no deba contenerlo, excepto los gravados específicamente en la ley impositiva.

F) UT 200 (Doscientas unidades tributarias):

1. Los instrumentos de fecha anterior al 31 de diciembre de 2010.

Disposiciones varias

Adicional para acción social

En todos los actos, contratos y operaciones comprendidas la [Ley \(San Juan\) 2803-I](#), se cobrará un adicional para acción social del veinte por ciento (20%) sobre el impuesto de sellos.

No se hace efectivo el pago del impuesto de sellos cuando se trate de pagarés, facturas, liquidaciones, resúmenes, recibos, aumentos de capital y otros instrumentos que se hayan realizado como consecuencia de actos y contratos gravados, siempre que se pruebe en el momento de la reposición el pago del impuesto correspondiente al acto, contrato y operación del cual derivan.

Actuaciones ante la administración de justicia

Las causas o litigios que se inician ante la administración de justicia y los actos judiciales que se enumeran se gravarán con las siguientes alícuotas:

A. Del tres por ciento (3 %) (En todo concepto por lo actuado en 1a. y 2a. Instancia, aún el sellado de actuación, incluido hasta el II Cuerpo):

1. Todo proceso judicial por cobro de suma de dinero, en relación al monto de la demanda iniciado a partir del 1/1/2018.

2. En los juicios de desalojo iniciados a partir del 1/1/2018, sobre el importe de dos años de alquiler, teniendo en cuenta el último canon actualizado.

3. En todos los juicios de valor económico determinable, iniciados a partir del 1/1/2018, no gravados especialmente con otras alícuotas.

4. En todos los juicios por escrituración y de adquisición de dominio por usucapión, en base al avalúo fiscal, tasación o valor de venta denunciado, el que fuere mayor.

5. Por la Ejecución de Sentencia.

B. Del seis décimos por ciento (0,6%).

1. En los juicios sucesorios sobre el valor de los bienes según el avalúo fiscal, pericial o de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento de pago.

2. La inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el avalúo fiscal de los bienes que se transmiten en la Provincia o sometidos a su jurisdicción.

3. En los concursos sobre el activo establecido por el síndico, o en base al activo denunciado cuando el concurso termine antes de que el síndico produzca su informe. En las quiebras sobre el valor de realización de los bienes.

4. En los concursos promovidos por acreedores, en base al monto de créditos en que se funda la acción.

5. En el caso de declaración de concurso, lo abonado se computará a cuenta del impuesto que corresponda en total. En los procesos de revisión de verificación de créditos y en los de verificación tardía se tomará como base el monto del propio crédito insinuado.

6. En los juicios posesorios e informativos que tengan por objeto inmueble, sobre el avalúo fiscal, tasación o valor de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento de pago.

7. En los juicios de mensura, deslinde, amojonamiento y los de división de cosas comunes, sobre el valor de tasación, avalúo fiscal o de venta denunciado, el que fuere mayor. Actualizado al momento de pago.

8. En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, en base al importe de la deuda.

9. Sobre la base del activo que resulte de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentos análogos, valor de venta denunciado, según sea el que corresponda, el que sea mayor, en los juicios de disolución de sociedades, incluso la conyugal.

C. Del cinco décimos por ciento (0,5%).

1. Por cada medida cautelar que se decrete por la Justicia sobre la base de la deuda o el valor monetario del derecho que se pretende proteger, excepto de las contempladas en el Inc. A).

2. Exhortas y oficios de extraña jurisdicción que conlleven medidas cautelares.

FUENTE AÑO 2026: [Ley \(San Juan\) 2803-I](#) - BO (San Juan): 23/12/2025

ADICIONAL LOTE HOGAR (DEROGADO A PARTIR DEL 1/1/2026)

Por medio de la [Ley \(San Juan\) 2803-I](#) - [BO (San Juan): 23/12/2025] se derogó el inc 8) de la [L. \(San Juan\) 833-P](#) (Antes Ley 7577) -BO: 23/5/2005- [Texto ordenado Ley (San Juan) 5287].- "Lote Hogar"- que estableció un adicional del 20% sobre el impuesto sobre los ingresos brutos para erradicar villas de emergencia. El adicional resultó de aplicación a partir del 1/7/1984 hasta el 31/12/2025

Exención. Régimen de Incentivo a la Construcción -L. 27613-.

Por medio de la [L. \(San Juan\) 2240-I](#) [BO (San Juan): 1/9/2021] se exime del Impuesto de Sellos y sus adicionales de Lote Hogar y Acción Social, a los actos, contratos y operaciones que se emitan en

virtud de las disposiciones previstas en la [Ley Nacional N° 27613](#).